



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ  
 RADICADO: 11001310503720193001  
 DEMANDANTE: MARIA SANCHEZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/04/80	30/04/80	21	7.470,00	249,00	\$ 5.229,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/80	30/06/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/80	25/07/80	25	7.470,00	249,00	\$ 6.225,00		
Total días		107			\$ 26.643,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/08/90	31/08/90	24	150.270,00	5.009,00	\$ 120.216,00		
01/09/90	30/09/90	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/90	31/10/90	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/90	30/11/90	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/90	31/12/90	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		146			\$ 731.314,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/02/91	28/02/91	28	150.270,00	5.009,00	\$ 140.252,00		
01/03/91	31/03/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/91	30/04/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/91	31/05/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/91	30/06/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/91	31/07/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/91	31/08/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/91	30/09/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/91	31/10/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/91	30/11/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/91	31/12/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		365			\$ 1.828.285,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/02/92	29/02/92	29	150.270,00	5.009,00	\$ 145.261,00		
01/03/92	31/03/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/92	30/04/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/92	31/05/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/92	30/06/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/92	31/07/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/92	31/08/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/92	30/09/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/92	31/10/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/92	30/11/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/92	31/12/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		366			\$ 1.833.294,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

94

01/08/97	31/08/97	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
Total días		360			\$ 3.600.000,00	\$ 10.000,00	\$ 300.000,00

Año 1998

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	29	310.000,00	10.333,33	\$ 299.666,67		
01/02/98	28/02/98	29	310.000,00	10.333,33	\$ 299.666,67		
01/03/98	31/03/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/04/98	30/04/98	29	300.000,00	10.000,00	\$ 290.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/09/98	30/09/98	29	300.000,00	10.000,00	\$ 290.000,00		
01/10/98	31/10/98	29	300.000,00	10.000,00	\$ 290.000,00		
01/11/98	30/11/98	29	300.000,00	10.000,00	\$ 290.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
Total días		354			\$ 3.559.333,33	\$ 10.054,61	\$ 301.638,42

Año 1999

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	29	300.000,00	10.000,00	\$ 290.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	345.000,00	11.500,00	\$ 345.000,00		
01/04/99	30/04/99	29	345.000,00	11.500,00	\$ 333.500,00		
01/05/99	31/05/99	29	345.000,00	11.500,00	\$ 333.500,00		
01/06/99	30/06/99	29	345.000,00	11.500,00	\$ 333.500,00		
Total días		176			\$ 1.935.500,00	\$ 10.997,16	\$ 329.914,77

Año 2001

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/01	31/08/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
Total días		120			\$ 1.626.000,00	\$ 13.550,00	\$ 406.500,00

Año 2002

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	823.000,00	27.433,33	\$ 823.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
Total días		360			\$ 4.243.000,00	\$ 11.786,11	\$ 353.583,33

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

95

Total días		300			\$ 6.500.000,00	\$ 21.666,67	\$ 650.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/08	31/07/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
Total días		150			\$ 6.000.000,00	\$ 40.000,00	\$ 1.200.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
Total días		360			#####	\$ 40.000,00	\$ 1.200.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
Total días		360			#####	\$ 40.000,00	\$ 1.200.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
Total días		360			#####	\$ 40.000,00	\$ 1.200.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

96

01/08/16	31/08/16	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		360			\$ 9.600.000,00	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		360			\$ 9.600.000,00	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/18	30/06/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/07/18	31/07/18	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		210			\$ 5.600.000,00	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1980	107	0,720	96,92	134,611	\$ 7.470,00	\$ 1.005.545,00	\$ 3.586.443,83
1990	146	5,810	96,92	16,682	\$ 150.270,00	\$ 2.506.741,55	\$ 12.199.475,54
1991	365	7,690	96,92	12,603	\$ 150.270,00	\$ 1.893.910,07	\$ 23.042.572,46
1992	366	9,740	96,92	9,951	\$ 150.270,00	\$ 1.495.294,50	\$ 18.242.592,86
1993	374	12,190	96,92	7,951	\$ 482.576,63	\$ 3.836.860,30	\$ 47.832.858,43
1994	200	14,930	96,92	6,492	\$ 928.565,71	\$ 6.027.902,79	\$ 40.186.018,58
1995	330	18,290	96,92	5,299	\$ 300.000,00	\$ 1.589.721,16	\$ 17.486.932,75
1996	360	21,840	96,92	4,438	\$ 300.000,00	\$ 1.331.318,68	\$ 15.975.824,18
1997	360	26,550	96,92	3,650	\$ 300.000,00	\$ 1.095.141,24	\$ 13.141.694,92
1998	354	31,230	96,92	3,103	\$ 301.638,42	\$ 936.112,57	\$ 11.046.128,30
1999	176	36,420	96,92	2,661	\$ 329.914,77	\$ 877.961,00	\$ 5.150.704,56
2001	120	43,270	96,92	2,240	\$ 406.500,00	\$ 910.514,91	\$ 3.642.059,63
2002	360	46,580	96,92	2,081	\$ 353.583,33	\$ 735.708,39	\$ 8.828.500,64
2003	330	49,830	96,92	1,945	\$ 332.000,00	\$ 645.744,33	\$ 7.103.187,64
2004	360	53,070	96,92	1,826	\$ 358.000,00	\$ 653.803,66	\$ 7.845.643,87
2005	360	55,990	96,92	1,731	\$ 514.208,33	\$ 890.106,66	\$ 10.681.279,87
2006	359	58,700	96,92	1,651	\$ 647.855,15	\$ 1.069.678,39	\$ 12.800.484,72
2007	300	61,330	96,92	1,580	\$ 650.000,00	\$ 1.027.197,13	\$ 10.271.971,30
2008	270	64,820	96,92	1,495	\$ 1.200.000,00	\$ 1.794.261,03	\$ 16.148.349,27
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.200.000,00	\$ 1.666.246,42	\$ 19.994.957,02
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.200.000,00	\$ 1.633.483,15	\$ 19.601.797,75
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.200.000,00	\$ 1.583.444,52	\$ 19.001.334,24
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.400.000,00	\$ 1.780.916,13	\$ 21.370.993,57
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 2.000.000,00	\$ 2.483.536,19	\$ 29.802.434,34
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.400.000,00	\$ 1.705.480,14	\$ 20.465.761,69
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 800.000,00	\$ 940.172,18	\$ 11.282.066,21
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 800.000,00	\$ 880.590,57	\$ 10.567.086,88
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 800.000,00	\$ 832.735,47	\$ 9.992.825,69
2018	210	96,920	96,92	1,000	\$ 800.000,00	\$ 800.000,00	\$ 5.600.000,00
Total días		9047					
Total semanas		1292,43					
Total devengado actualizado a:						2018	\$ 452.891.980,73
Ingreso Base Liquidación							\$ 1.501.797,22



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105037201900030 01**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán,

**TEMA: PENSION DE VEJEZ**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NANCY MARÍA SÁNCHEZ MENA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y en lo no apelado el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada. Previo a ello se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de dicha entidad a la Dra Laura Elizabeth Gutierrez Ortiz identificada con la CC No. 31.486.436 de Yumbo Valle y T.P No. 303924 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante de folios 90-92.

**ANTECEDENTES**

**NANCY MARÍA SÁNCHEZ MENA** promueve demanda ordinaria laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 14 de abril de 2014 con los reajustes de ley, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que cotizó para Cajanal un total de 239 semanas y para el ISS como independiente 1141.29 semanas, siendo su última cotización en julio de 2018 acumulando para entonces 1.380.29 semanas, además es beneficiaria del régimen de transición, por lo que el 1º de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento de su pensión la cual reiteró en dos ocasiones más sin obtener respuesta. (fls 1-8).

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Notificada en legal forma la demandada dio contestación con escrito de folios 57-63 en donde se opuso a todas las pretensiones, aceptó la mayoría de los hechos y propuso las excepciones de prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1º de agosto de 2018 en cuantía inicial de \$1.647.800 m/cte, sobre 13 mesadas anuales; calculando al 31 de agosto de 2019 un retroactivo de \$23.488.400 sin perjuicio del que se continúe causando, autorizando los descuentos a salud; condenándola igualmente al pago de los intereses moratorios, calculados a partir del 1º de diciembre de 2018 cuando finalizó el término de gracia, sobre el retroactivo debido.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación para que se revoque la sentencia de manera parcial, así:

**La demandante**, en lo que interesa a la fecha a partir de la cual se debe cancelar el retroactivo ya que el Despacho lo fijó a partir del 1º de agosto de 2018, pero en la demanda se solicitó a partir del 14 de abril de 2014 cuando cumplió el requisito de la edad y ya cumplía con las semanas requeridas para acceder al derecho.

Y **La parte demandada**, en cuanto a la condena por intereses moratorios, porque en este caso se evidencia una dualidad en la interpretación de la sentencia SU 769/14 y por ello no le fue posible reconocer la pensión de vejez, siendo que los intereses proceden cuando ya exista un reconocimiento de la pensión y se presente mora en el pago de las mesadas (CSJ SL rad 54922) y de todas maneras es necesario el retiro del sistema.

## **ALEGACIONES**

Una vez corrido el traslado de ley, COLPENSIONES precisó que la demandante registró un total de 541.31 semanas no completando las 750 de que trata el acto legislativo 01 de 2005 para mantener el régimen de transición, las cuales debieron ser exclusivamente cotizadas al ISS, y dentro de los 20 años anteriores al 14 de abril de 2014 sólo reportaba

1.141.29 semanas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por tanto le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen de transición, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año con acumulación de los tiempos públicos y privados cotizados teniendo en cuenta la tesis establecida por la Corte Constitucional.

### DEL BENEFICIO DE LA TRANSICIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Al respecto, se tiene plenamente acreditado con la copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía obrantes a folios 10 y 11 del expediente, que la señora SANCHEZ MENA nació el 14 de abril de 1957, por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser considerada beneficiaria del régimen de transición al satisfacer el requisito de la edad.

En efecto, el Régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitía acceder a la pensión de vejez en los términos de la legislación anterior, para aquellos afiliados quienes a la entrada en vigencia de dicha normatividad acreditaran tener en el caso de las mujeres **35 años de edad**; o quienes tuvieran **15 años o más de servicios**, es así como establece el citado artículo:

*"ARTICULO 36. REGIMEN DE TRANSICION. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. ...".*

Así mismo, dicho régimen fue objeto de pronunciamiento en el acto legislativo 01 de 2005, mediante el cual se adicionó al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, cuyo parágrafo transitorio 4º, señaló que:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Bajo este entendido, con el fin de verificar las semanas efectivamente cotizadas con las que contaba la accionante para el 25 de julio de 2005, se procedió al conteo de las que registró tanto en el resumen de semanas cotizadas por empleador al ISS visible a folio 12 a 21 como las que reportan pago según comprobantes y planillas obrantes en el expediente administrativo bajo el No.GEN-ANX-CI-2018605178-20180118043553 (CD fl. 64) correspondientes a los meses de abril y marzo de 1995, septiembre de 1996, febrero de 1997, agosto de 2001, enero a diciembre de 2002, enero a octubre y diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005 y enero a mayo de 2006, sin que la de julio de 2007 tenga sello de pago, arrojando para esa fecha **646.14** semanas cotizadas exclusivamente al ISS, las que sumadas a las **239** de tiempo servido a la Gobernación del Choco y cotizadas a CAJANAL y que se constatan con los certificados de salario y constancias obrantes a folios 22 a 38, dan un resultado de **885.14** semanas cotizadas y/o de tiempo de servicios para esa data, cumpliendo así las semanas requeridas para mantener el beneficio de la transición, debiéndose precisar en este punto que para efectos del conteo de las 750 semanas para verificar el régimen de transición, contrario a lo sostenido por la demandada, no deben serlo exclusivamente al ISS, sino que la ley permite la sumatoria de tiempo de servicios y/o cotizaciones.

En tal orden de ideas, a fin de establecer si le asistía derecho a la demandante a pensionarse conforme el artículo 12 Acuerdo 049 de 1990, era presupuesto indispensable que completara los 55 o más años de edad por ser mujer y, un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, observándose con una simple operación aritmética del reporte de semanas junto con los comprobantes de pago no tenidos en cuenta por COLPENSIONES para las correcciones correspondientes, que al 31 de diciembre de 2014 no sólo completaba las 1.000 semanas de cotización en vigencia del lapso otorgado en la ley para mantener el régimen de transición, sino que las superaba

dado que para esa calenda contaba con **1.101.14** semanas efectivamente cotizadas durante toda su vida al ISS hoy COLPENSIONES, así como también las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, si se tiene en cuenta que entre el 14 de abril de 1992 y el 14 de abril de 2012, contaba con **863.99** semanas.

### **DE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICO Y PRIVADOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ BAJO LOS PARÁMETROS DEL ACUERDO 049 DE 1990**

Si bien la H. Corte Constitucional tiene una línea jurisprudencial que permite la acumulación de tiempos públicos y privados cotizados al sistema para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acogida por el A quo para el otorgamiento de la pensión de vejez aquí pretendida, contenida en la sentencia **SU-769 de 2014**, en la que realizó un análisis del precedente jurisprudencial desarrollado hasta el momento, gracias al cual reiteró y unificó la postura jurisprudencial sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a qué administradora se hubiera hecho el pago de la cotización.<sup>1</sup>

De tal postura, podría en principio indicarse que la señora SÁNCHEZ MENA tiene derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, acumulándose tiempos privados y públicos para la contabilización del mínimo de semanas requerido, sin embargo, dado que

<sup>1</sup> La providencia en mención precisó, para no dejar lugar a dudas ni a otras interpretaciones, las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez. De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.*

*9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no sólo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.*

*9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”. (Subrayado fuera de texto original).*

*En suma, esta Corte ha concluido que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora (pública o privada).”.*

los aportes públicos y privados realizados en favor de una persona pueden ser acumulados bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, este Colegiado se aparta de tal interpretación constitucional ante la existencia de norma específica que regula el tema de la dicha acumulación para efectos del reconocimiento pensional en acatamiento además de lo dispuesto en el artículo 230 de la C.Pol, acogiendo en su lugar el Criterio adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su extensa jurisprudencia, pudiéndose citar, entre otras, la sentencia SL5113-2019 con radicado 60382 del 13 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo: *“De igual forma, tampoco erró el sentenciador de segunda instancia, al considerar que no es posible sumar tiempos cotizados al Seguro Social y los servidos a entidades públicas (no cotizados) para completar la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año..., por cuanto esa disposición no contempla esa acumulación de manera expresa.”*

Así las cosas, habida cuenta que no es posible sumar las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con los tiempos servidos al sector público, para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se modificará la sentencia objeto de apelación y grado jurisdiccional de consulta en cuanto para el reconocimiento del derecho pensional acudió a la sumatoria de los tiempos cotizados al ISS con los públicos laborados a la Gobernación del Choco y los cotizados a CAJANAL, en flagrante desconocimiento que bien podía otorgarse la misma pensión con las semanas exclusivamente cotizadas al ISS, frente a las que valga la pena acotar, no se efectuó ningún estudio juicioso, limitándose a acoger las semanas que admitió COLPENSIONES en el acta de conciliación (fl 70 vto) cuando ni siquiera corresponden a las del reporte de semanas que la misma entidad expide, y mucho menos concuerdan con las que efectivamente pago la actora obrantes en el informativo

#### **DE LA FECHA DE CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN**

Conforme a las anteriores consideraciones, atendiendo que el total de semanas cotizadas por la promotora de esta actuación al ISS hoy COLPENSIONES, corresponde a **1.281.14** semanas (entre el 10 de abril de 1980 y el 31 de julio de 2018), se mantendrá incólume la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional declarada en primera instancia y respecto de la cual se muestra inconforme la parte actora en la alzada, esto es, el 1° de agosto de 2018, como quiera que según lo dispuesto en artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión se tendrá en cuenta hasta la última semana de cotización, independientemente de que la libelista haya cumplido la edad de los 55 años el 14 de abril de 2012, pues aunque para esa data causó su derecho, no se desafilió del sistema para empezar a disfrutarlo, no siendo dable endilgarle culpa a la administradora de pensiones cuando es la propia ley la que le permite continuar cotizando para incrementar el monto de su pensión, sin que hubiera elevado solicitud alguna en tal sentido como para presumir que fue inducida a error.

Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que:

*"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*

Sobre tal punto, la sentencia CSJ - SL del 24 marzo 2000, rad. 13425; precisó:

*"1-. Tal como lo resalta el impugnante, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. La primera ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; en cambio, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su desafiliación al seguro de vejez."*

*"Así lo entendió en lo fundamental el tribunal, al aplicar e interpretar acertadamente el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que no tiene el sentido pretendido por la censura. Al respecto cabe precisar que, reunidos los requisitos mínimos del régimen de beneficio definido prescritos en los reglamentos o en la Ley, puede el asegurado solicitar la pensión de vejez que se ha causado en su favor. Mas, como es lógico, la tramitación de su petición puede requerir de un tiempo prudencial mientras el ente asegurador comprueba que se han cumplido satisfactoriamente las condiciones respectivas. Entretanto continuará el pago de las cotizaciones que muy seguramente aumentarán el valor de la pensión reclamada."*

*"La desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte puede disponerla el Instituto de Seguros Sociales por iniciativa del empresario o por petición del interesado en obtener la referida pensión, siempre que haya acreditado los requisitos pertinentes."*

*"Precisamente una de las finalidades de la pensión es reemplazar el salario, esto es, suplir la pérdida de ganancia del mismo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Y tratándose del monto inicial, el mismo se fija en la suma de \$1.351.617, considerando que el IBL más favorable fue el de toda la vida laboral (\$1.501.797.22), al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. Precizando que para tal cálculo se excluyeron, por supuesto, los rubros del sector público (salarios y/o cotizaciones) computados en primera instancia.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Sostiene COLPENSIONES en la apelación, que se le debe exonerar del pago de estos intereses al haberse presentado una dualidad en la interpretación de la sentencia SU 769/14, lo que le imposibilitó reconocer la pensión de vejez, siendo que los intereses proceden cuando ya exista un reconocimiento de la pensión y se presente mora en el pago de las mesadas y de todas maneras es necesario el retiro del sistema; argumentos todos ellos que no encuentran respaldo en esta ocasión, por cuanto de acuerdo a las probanzas obrantes en el expediente administrativo que reposa en los archivos de esa entidad (CD fl 64), la demandante acreditó en debida forma unos periodos de cotización como independiente, que de haber sido tenidos en cuenta oportunamente cuando se solicitó la corrección, habrían dado lugar al otorgamiento pensional en los términos aquí solicitados (CD fl 64), de ahí que mal pueda invocarse una indebida interpretación o una falta de reconocimiento cuando fue la propia entidad la que luego de la desafiliación de la señora SANCHEZ MENA al sistema, se abstuvo de conceder la pensión en término, por lo que si a ésta le asiste el derecho desde el 1° de agosto de 2018, es clara la tardanza en la que ha incurrido para proceder al pago de las mesadas causadas desde entonces, configurando así la situación contemplada en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para imponer el pago de los mismos a partir del vencimiento del término con el que contaba para resolver la solicitud (1° de diciembre de 2018), en vista que la solicitud pensional se elevó el 1° de agosto de 2018 (hecho décimo fls 3 y 58).

## **DE LAS EXCEPCIONES**

Últimamente, en lo que tiene que ver con las excepciones planteadas, y en especial, la de prescripción, le asiste razón al A quo cuando sostiene que no se configuró, considerando que dentro de los tres años siguientes a la reclamación se presentó la demanda laboral (15 de enero de 2019).

## **COSTAS**

Atendiendo las resultas del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a imponerlas en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete

Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NANCY MARÍA SÁNCHEZ MENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto para el reconocimiento del derecho pensional a la luz del Acuerdo 049 de 1990, acudió a la sumatoria de los tiempos cotizados al ISS con los públicos laborados a la Gobernación del Choco y los cotizados a CAJANAL, para en su lugar indicar que contabilizados los períodos cotizados sólo al ISS, y bajo los parámetros del citado Acuerdo, el monto inicial de la pensión de vejez corresponde a la suma de \$1.351.617, efectiva a partir del 1º de agosto de 2018; y que actualizado el retroactivo debido a la fecha de esta providencia asciende a la suma \$37.820.240.61, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

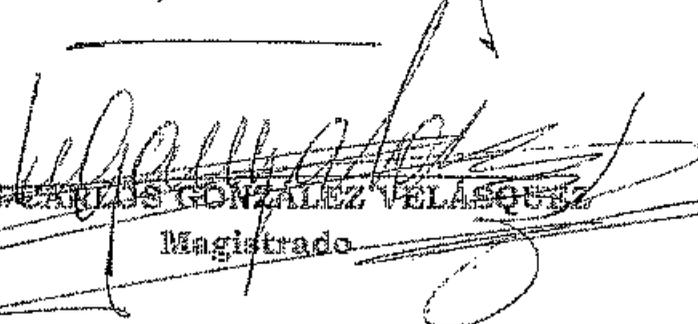
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

Notifíquese y cúmplase,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILDER ESQUIVEL GAVIRIA  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado